



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **623/2015-III**, promovido por la **CIUDADANA *******, quien por su propio derecho demandó al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, y con el carácter de tercero interesado al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA**;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la **CIUDADANA *******, quien por su propio derecho demandó al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, su correcta fijación y pago de las pensiones subsecuentes, con motivo de la omisión de incorporar en su pensión jubilatoria como salario regulador, el total de las percepciones que en forma regular y con periodicidad no mayor a un mes, que devengaba al momento que se le otorgó el derecho a la pensión, señalando como tercero interesado al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SIINALOA**.

2.- Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el

emplazamiento a juicio de la autoridad demandada y del tercero interesado.

3.- A través de proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda y por presentado el escrito de comparecencia del tercero interesado.

4.- El día [cuatro de octubre del año en curso](#), esta Sala tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora, respecto al informe relativo a la documental en vía de informe ofrecida por la parte actora a cargo de la institución financiera "*****", S.A. de C.V..

5.- La parte actora ofreció como pruebas las consistentes en documentales públicas, documental en vía de informe, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; en tanto que la autoridad demandada y tercero interesado, ofrecieron las documentales públicas y privadas agregadas en autos, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; medios probatorios que admitidos por la Sala, se recibieron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

6.- El día [trece de septiembre de dos mil diecisiete](#), se abrió el periodo de alegatos, sin que las partes del juicio los formularan, en consecuencia, con fecha [cuatro de octubre del mismo año](#), se decretó el cierre de instrucción, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción II y 22, primer párrafo de la Ley de

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III
ACTOR: *****.

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la *litis*, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
 Registro: 176291
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XXIII, Enero de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 163/2005
 Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III**ACTOR: *****.**

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96 de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, planteada por la autoridad demandada, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, en la cual señala que se actualizan las previstas en las fracciones III y IV del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en la fracciones V y VI del artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que no queda demostrado el interés jurídico de la actora, en virtud de que ésta viene reclamando el incorrecto monto de su pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa; en ese sentido, señala la demandada que en atención a su solicitud de pensión por invalidez, dicho instituto le hizo del conocimiento mediante oficio ***** , que con fecha ***** , dicho instituto fijó el monto de la pensión conforme a los artículos Décimo Tercero,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Décimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Octavo, todos de la Ley de Pensiones.

Al respecto, esta Sala considera que el argumento vertido por la demandada no resulta atendible, ya que hace valer argumentos que ameritan un estudio del fondo del asunto, circunstancia que no puede ser analizada en vía de causales de improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe.

"Novena Época
Registro: 187973
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 135/2001
Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III

ACTOR: *****.

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

III.- Continuando con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala procede al estudio de la diversa invocada por la autoridad demandada, en la cual manifiesta que en la presente causa se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y IV del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en la fracciones VIII y XI del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que en fecha 8 de febrero de 2016, sobre la aprobación de la jubilación, de la cual recibió el primer pago el día *****, por lo que desde esa fecha es conocedora, por lo que no cumple con lo establecido en la fracción I, incisos a) y b), del artículo 54 del citado ordenamiento, en ese sentido es improcedente el juicio al no haber interpuesto la demanda dentro del término legal de quince días.

A juicio de esta Sala las causales sometidas a estudio, devienen infundadas con base en las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda, específicamente de apartado denominado "MOTIVACIÓN DE LA DEMANDA", se advierte que la parte actora manifestó que los actos impugnados derivan de la omisión del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, de no haber incorporado en la pensión por jubilación como salario regulador, el total de las percepciones que en forma regular y con periodicidad no mayor a un mes la actora devengaba al momento de otorgársele el derecho a la pensión.

En ese sentido tenemos que los actos impugnados a través del juicio en que se actúa, son de naturaleza OMISIVA, y por tal motivo no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, ya se trata de un acto de tracto sucesivo, y por tal motivo la demanda que nos ocupa no está supeditada al término que al efecto establece el artículo 54, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, de ahí que de igual forma, el demandante no puede proporcionar una fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado.

Cobra aplicación por analogía al caso concreto la tesis que se transcribe a continuación:

"Novena Época
Registro: 178476
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: III.5o.C.21 K
Página: 1451

DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III
ACTOR: *****.

negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 545/2004. J. Concepción Lomelí Rodríguez. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero."

En ese contexto, en relación al argumento de que la actora no cuenta con interés jurídico, toda vez que no accionó medio para solicitar expresamente a su representada la debida cuantificación del importe de la pensión jubilatoria y demás prestaciones, por lo que no puede demandar la negativa ficta; esta Sala considera infundado el argumento hecho valer por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ya que contrario a la apreciación del tercero interesado, como ya se precisó la demandante no impugna una negativa ficta, sino los actos derivados de la omisión del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, de no haber incorporado en la pensión por jubilación el total de las percepciones que en forma regular devengaba al momento en que le fue concedida la misma, por lo que resulta infundado su argumento.

Asimismo, respecto a los actos omisivos como lo es el que ahora se resuelve, tenemos que con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una

solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado

Soporta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Décima Época

Registro: 2013742

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.)

Página: 1945

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III

ACTOR: *****.

INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. **En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado.** Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 895/2016. Juan Vargas Rivera. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretaria: Liliana Figueroa Alba.

Amparo directo 763/2016. Bruno Ramírez Contreras. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano.

Amparo directo 874/2016. María Gloria Trejo Jiménez. 16 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Secretario: Juan Antonio Pescador Cano.

Amparo directo 850/2016. María Alicia Reynalda Hernández Bautista. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Raúl Eduardo Zepeda Casillas.

Amparo directo 909/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Rodrigo Olvera Galván.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese contexto las causales de sobreseimiento planteadas por la demandada y por el tercero interesado son infundadas y por tanto no procede sobreseer el juicio en que se actúa.

IV.- Siguiendo con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, se procede al estudio conjunto de las que hace valer el tercero interesado, dada la estrecha relación entre sus argumentos; en ese sentido, señala el Poder Ejecutivo del Estado, que en la especie se actualizan las fracciones III y IV del artículo 94, en relación con las fracciones V y XI del 93, y con las fracciones V y XI de los diversos numerales

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III
ACTOR: *****.

56 y 42, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que la parte actora no realizó solicitud alguna para que se configure omisión o negativa de su parte, asimismo señala que no tuvo conocimiento de la solicitud a que la actora se refiere, sino hasta el momento en que fue emplazado a juicio por lo cual no es posible atribuirle una negativa u omisión, además que no se realiza ninguna imputación al Poder Ejecutivo del Estado, por lo que no puede atribuírsele acto alguno, y por tanto no encuadra en la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 42 de la ley de la materia.

Al respecto esta Sala considera infundados los argumentos en estudio, en virtud de que si bien es cierto la solicitud de pensión efectuada por la demandante, fue presentada ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, también lo es que el Poder Ejecutivo del Estado, contrario a lo que aduce, no fue emplazado con el carácter de autoridad demandada, sino de tercero interesado, es decir que cuenta con interés en el juicio y puede verse afectado con la resolución que emita este órgano jurisdiccional, y comparece como coadyuvante de la autoridad demandada, resultando infundada la causal en estudio.

V.- Asentado lo anterior, y toda vez que no se advierte del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Para efecto del estudio propuesto, esta Sala estima pertinente precisar las siguientes consideraciones:

Como ha quedado asentado con anterioridad, el presente juicio encuentra como materia los actos derivados de la omisión del Instituto de Pensiones del Estado, al no haber, supuestamente, incorporado en la pensión por jubilación como salario regulador, el total de las percepciones que en forma regular y con una periodicidad no mayor a un mes, la actora estaba devengando al momento de que se le otorgó la misma, por lo que solicita la correcta fijación del monto de la pensión, el pago de las diferencias dejadas de cubrir con motivo del monto incorrecto, así como que una vez corregida y fijada la pensión correspondiente en lo sucesivo se le pague el importe debidamente calculado.

Lo anterior lo considera así la actora, toda vez que su pensión le fue concedida por el monto de \$***** ***/100 M.N.), y al momento en que le fue otorgada la misma, ésta devengaba la cantidad de \$*****PESOS ***/100 M.N.), resultando ilegal dicho monto al haberse violentado lo prescrito por los artículos transitorios décimo y décimo primero, de la Ley de Pensiones, en relación con el tercero fracción XVII de la misma ley, por lo que solicita la nulidad con fundamento en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Continúa aduciendo la demandante, que el salario que percibió por su empleador durante el mes en que recibió su jubilación, se integra además de la cantidad que le es pagada, por las cantidades mensuales de \$***** por concepto de "****", \$***** por concepto de "*****", y \$****, por concepto de "*****".

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III
ACTOR: *****.

Sobre el particular, la autoridad demandada Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por conducto de su Director General argumentó que son ineficaces los conceptos de nulidad hechos valer por la actora, ya que pretende que se deje de aplicar la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, al señalar que no se cuantificó debidamente el monto de la pensión por jubilación que le fue concedida, lo cual –señala- es falso, ya que dicho instituto llevó a cabo el cálculo tomando como base el salario que la parte actora percibía conforme a los talones de pago que la misma presentó adjuntos a su solicitud de jubilación.

Asimismo, aduce el representante de la demandada, que la actora no funda ni motiva su pretensión, solamente refiere que su representada no realizó el cálculo del monto de pensión por jubilación de forma correcta, por lo que al no acreditar el actor la vulneración de sus derechos la demanda debe desestimarse.

Por su parte, al comparecer a juicio el tercero interesado, Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, por un lado manifestó que negaba en su totalidad los conceptos de nulidad efectuados por la parte actora, y por el otro, que en la especie la accionante pretende el reconocimiento de un derecho subjetivo, por lo que debe probar los extremos de su acción de acuerdo a lo previsto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como el diverso ordinal 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Además de lo anterior, en el punto tercero del apartado que denominó "CONSIDERACIÓN ESPECIAL A-CAUTELA", el tercero interesado objetó las pruebas allegadas por la actora en los puntos 1 y 3, en virtud de que considera que se violenta en su perjuicio lo contenido en el artículo 58 de la ley de la materia,

pues cuando se trate de documentales en vía de informe que no obran en poder del actor, el oferente deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellas, circunstancia con la cual la actora no cumplió en el presente juicio.

Asimismo, señaló que deben desecharse las documentales en vía de informe a cargo de la institución bancaria "*****", S.A. (*****), también por haberse exhibido en fotocopia, por lo que no tienen ningún valor jurídico dentro del juicio, por no existir el perfeccionamiento legal de las mismas.

Ahora bien, a efecto de dilucidar lo fundado o infundado del concepto de violación en estudio, resulta necesario traer a colación lo establecido en los numerales Tercero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, todos de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

XVI. Salario Regulador: El promedio de los salarios sujetos a cotización de toda la vida activa del trabajador, previa actualización, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor; (...)."

"Artículo Décimo Primero.- (...)

El monto de la pensión por jubilación será el equivalente al 100% del salario regulador."

Precisado lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, de la ley de la materia, se procede al análisis y valoración de las pruebas allegadas por la parte actora.

Así tenemos que a hoja 107 de los autos, se encuentra visible el acta de fecha *****, mediante la cual el Consejo

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III
ACTOR: *****.

de Administración del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, concedió la pensión por jubilación a la ciudadana ***** , con fundamento en diversas disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, misma que de conformidad con la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuenta con pleno valor probatorio, al haber sido presentada por la demandada dentro del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de la parte actora, al rendir la documental en vía de informe ofrecida por la actora a su cargo.

Asimismo, con número de folio ****, obra agregada copia simple del recibo de pago correspondiente mes de *****, mismo que con pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del numeral 89 citado en el párrafo que antecede, al haberse perfeccionado con los autos del expediente administrativo allegado por la autoridad demandada, advirtiéndose de los mismos que como lo aduce la parte actora en su demanda, ésta percibe como jubilada un sueldo mensual equivalente a \$*****/100 M.N.).

De igual forma, se encuentran diversos recibos de pago correspondientes a los meses de *****, mismos que obran con números de folio del ** al ***, y que al haber sido exhibidos en original, cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del numeral 89 citado en el párrafo que antecede, advirtiéndose de los mismos que como lo aduce la parte actora en su demanda, ésta percibía una pago mensual por \$*****/100 M.N.), lo que no fue controvertido por las contrapartes, por lo que de igual forma se tiene por cierto el hecho de que de previamente a su jubilación la demandante percibía dicha cantidad adicionalmente a los recibos de pago que

adjuntó la demandada en su informe y que obran de la hoja *** a la *** del presente sumario.

En cuanto a la cantidad que percibía la actora a través de cheque por concepto de "*****" **esta Sala determina que éste no forma parte de la pensión de la accionante, ya que no corresponde un concepto que el actor recibiese mensual o trimestralmente**, pues no obstante que el actor en su demanda señale que lo percibía cada tres meses y que en consecuencia, le correspondía mensualmente la cantidad de \$*****/100 M. N.), de las constancias del juicio se advierte que no es así, pues tal y como se desprende de los cheques allegados por el *****, S.A., con motivo de la documental en vía de informe ofrecida por la actora a su cargo, y que se encuentran visibles a folios **** de los autos, los mismos corresponden a los meses de *****, y para considerar que un bono trimestral forma parte del salario del trabajador, de conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, es necesario que la perciba de manera regular y con una periodicidad no mayor a tres meses, lo cual no sucede en la especie, máxime que se concedió vista a la parte actora para que se manifestará respecto del citado informe y únicamente solicitó se tuviera por acreditada la existencia de los cheques en mención.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento las siguientes Jurisprudencia y Tesis Aisladas:

"Novena Época
 Registro: 173176
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXV, Febrero de 2007
 Materia(s): Laboral
 Tesis: II.T.298 L
 Página: 1889



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III
ACTOR: *****.

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, **para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes:** a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; **b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente;** c) **Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores;** y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal."

"Novena Época

Registro: 195901

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Julio de 1998

Materia(s): Laboral

Tesis: X.1o.39 L

Página: 343

BONO DE ACTUACIÓN. NO FORMA PARTE DEL SALARIO DIARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS (PETRÓLEOS MEXICANOS). El bono de actuación no es más que un premio, que en su caso, otorga el patrón al trabajador por el esfuerzo realizado en la prestación de sus servicios cuando se encontraba activo; lo que significa, **que dicha prestación no se recibe en forma diaria y regular, y por ende, al carecer de periodicidad y permanencia, es de naturaleza eventual y por lo mismo no forma parte**

del salario diario ordinario para efectos indemnizatorios. Por consiguiente, la decisión de la Junta responsable de absolver de su pago al patrón demandado, no es violatoria de las garantías individuales del quejoso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1165/97. Felipe Rosas Santos. 24 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchis Sierra. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda."

En virtud de lo anteriormente expuesto, **debido a que la actora no acredita haber percibido el concepto de "*****" (****), en forma regular y con periodicidad no mayor de tres meses, el mismo no puede considerarse como parte del salario sujeto a cotización, para efectuar el cómputo de la pensión, conforme a la fracción XVII del artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.**

Por otra parte, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que en el monto de la pensión debe incluirse el concepto de **"Fondo de Seguridad"**, pues en las constancias del presente juicio se encuentran los originales de los recibos correspondientes a los meses *********, que obran agregados en autos de las hojas que van de la *********, a nombre de la actora, y que de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, le corresponde pleno valor probatorio, advirtiéndose de los mismos que **como lo aduce la parte actora en su demanda, ésta percibía una pago mensual por \$*****/100 M.N.), por concepto de Fondo de Seguridad, lo que no fue controvertido por las contrapartes, por lo que de igual forma se tiene por cierto el hecho de que de forma previa a su jubilación la demandante percibía dicha cantidad de forma adicional a los cheques que adjuntó, por lo que dicho concepto sí debe tomarse en cuenta para la cuantificación de la pensión, al constituir**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III

ACTOR: *****.

una percepción que de manera regular y con una periodicidad no mayor a un mes recibía la demandante, conforme al precitado artículo 3, fracción XVII de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, en relación al argumento de la actora, relativo a que le corresponde el **“estímulo a la permanencia”**, para efecto de que éste integre el salario sujeto a cotización para su pensión por jubilación, esta no puede formar parte de su pensión, pues no obstante que como lo señala la actora y se establece en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el salario sujeto a cotización se integra por la totalidad de las percepciones que en forme regular y con una periodicidad no mayor a un mes reciban los trabajadores, también lo es que el diverso artículo vigésimo segundo transitorio de la ley en cita, en su último párrafo prevé expresamente que el mencionado estímulo no será considerado para los efectos de la determinación del monto de la pensión jubilatoria, lo que pone de manifiesto la intención del legislador de no incluirlo en la cuantía de la pensión, lo cual es lógico si se considera su naturaleza especial y excepcional, así como el objetivo que persigue, consistente en estimular y motivar la permanencia de los trabajadores en su empleo –en lugar de pensionarse- después de que hayan cumplido los requisitos de edad y antigüedad para obtener su jubilación, estímulo que se extingue al concluir el nexo laboral.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época
Registro: 166339

Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Septiembre de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 124/2009
 Página: 643

PENSIÓN JUBILATORIA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA. EL ESTÍMULO AL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE, PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL PROGRAMA RELATIVO, NO FORMA PARTE DE LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO. Las cláusulas 86, punto 8, y 65 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y su sindicato, vigente para el bienio 2002-2004, regulan la jubilación y la integración del salario respectivamente. Por su parte, los artículos 1 y 2 del Reglamento del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente, prevén el otorgamiento del estímulo al desempeño académico. Ahora bien, para determinar si el referido estímulo integra la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria, debe tomarse en cuenta la supletoriedad establecida en la cláusula 3 del contrato colectivo de trabajo, toda vez que dicha prestación no está pactada en el referido contrato. Así, el hecho de que el artículo 22 del Reglamento precisado, **prevea expresamente la suspensión definitiva del estímulo al desempeño académico para el caso de jubilación, revela la intención de las partes de no incluirlo en la cuantía de la pensión, lo cual es lógico si se considera su naturaleza especial y excepcional, así como el objetivo que persigue, consistente en reconocer y estimular el desarrollo de los docentes para motivar su permanencia, dedicación y calidad en el desempeño de sus funciones, el cual se extingue al concluir el nexo laboral.**

Contradicción de tesis 213/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 124/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve."

De lo anterior, también se arriba a la determinación que no existe la antinomia a que alude la demandante toda vez que los artículos 3, fracción XVII y vigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, regulan cuestiones distintas, ya que el primero define el salario sujeto a cotización y el segundo establece lo inherente al estímulo a la permanencia, el cual como ya se precisó anteriormente no puede formar parte de la cuantía de la pensión, y por ende no se violentan en perjuicio

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III

ACTOR: *****.

de la accionante los derechos de seguridad social y previsión social que tutela el artículo 123 Constitucional y por lo tanto el principio *pro homine* o *pro persona*, no resulta idóneo para resolver el caso concreto y por ende no resulta posible llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad pretendido por la hoy actora.

Apoya el anterior razonamiento la jurisprudencia que a la letra dice:

"Décima Época

Registro: 2005477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)

Página: 2019

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio *pro homine* o *pro persona*, **pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas**, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; **de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

No obstante lo anterior, respecto a lo argumentado por la actora en el sentido de que el estímulo a la permanencia debe de comenzar a pagarse partir del primer día posterior de la permanencia, es decir, al siguiente día de que el trabajador haya cumplido con el tiempo cotizado o requerido para la jubilación, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo Vigésimo Segundo Transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el cual prevé que en el caso de los trabajadores en transición que no migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, el Instituto implementará programas con cargo a su presupuesto para estimular la permanencia de los trabajadores que hayan cumplido con el tiempo cotizado ó requerido para acceder a su jubilación y dicho estímulo consistirá en otorgar un porcentaje del salario sujeto a

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III
ACTOR: *****.

cotización dependiendo de los años en exceso de la antigüedad requerida, el cual se cubrirá conforme a la tabla de dicho numeral, comenzando dicho pago a partir del primer año que se labora en exceso.

Así las cosas, a juicio de esta Sala la parte actora acreditó el derecho que le asiste para que se actualice su pensión en relación con el cien por ciento que percibía como sueldo al momento de que le fue concedida su jubilación, toda vez que de conformidad con los artículos décimo y décimo primero transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, en relación con la fracción XVI del Tercero del mismo ordenamiento, su pensión se debió otorgar por la cantidad de \$*****/100 M.N.).

Sin que pase desapercibido de este Juzgador, la objeción de las pruebas documentales en vía de informe ofrecidas en los puntos 1 y 3, que realizó el tercero interesado en su comparecencia a juicio, a cargo de la *****, S.A. (*****), ya que violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 58 de la ley señalada en el párrafo anterior, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto legal establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al Tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie; sin embargo, este órgano de impartición considera infundadas las mismas, toda vez que se advierte que el actor no se encontraba en aptitud de obtener copia certificada de las mismas, en virtud de que versan sobre información considerada como confidencial en términos de lo previsto por el artículo 142 de la Ley de

Instituciones de Crédito, de ahí que no era necesario que acreditara que realizó la solicitud de las mismas, máxime que el accionante actora ofreció tales medios de convicción solicitando los informes y documentos que en cada una de ellas se detallan, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción VI de la ley que norma a este órgano de impartición de justicia, en relación con la prueba documental en vía de informe establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- (...)

VI.- Documental en vía de informe:

Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por el Tribunal o cuando dicha documental sea ofrecida por las partes; (...)."

De cuyo contenido se desprende la obligación de toda autoridad de rendir informe o proporcionar la documentación que le sea requerida por el tribunal, como en el caso aconteció o, bien, cuando dicha documental sea ofrecida por alguna de las partes en el juicio.

En ese orden de ideas, es consideración de este jurisdicente, que tal señalamiento resulta infundado, ya que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 83 de la Ley que rige el actuar de esta Sala Regional, las autoridades están obligadas a rendir informe y proporcionar toda la documentación que les sea requerida por este Tribunal, para contribuir con el esclarecimiento de la verdad del juicio, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Asimismo, no es óbice para llegar a la determinación anterior, la objeción de la prueba documental ofrecida por la

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III
ACTOR: *****.

parte actora, consistente en la documental en vía de informe a cargo del "*****", S.A., que hace valer el tercero interesado, en virtud de que según su apreciación al haber sido allegadas en copias simples se violenta en su perjuicio lo previsto por la fracción II, último párrafo del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; lo anterior se desestima por éste Juzgador, en virtud de que fue ofrecida como privada y por lo tanto se rige en las reglas de valoración establecidas para ese tipo de probanzas en la fracción II del artículo 89, de la ley en comento.

En ese sentido, lo procedente es declarar la nulidad la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, su correcta fijación y pago de las pensiones subsecuentes, con motivo de la omisión consistente en incorporar en la pensión por jubilación el 100% del sueldo que la actora devengaba al momento en que le fue concedida la misma, acto atribuido a la autoridad demandada, al actualizarse la causa de nulidad prevista por el artículo **97, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, ello en virtud de haberse transgredido las disposiciones legales de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que por esta vía se combate, de conformidad con el numeral 95, fracciones II y VI de la Ley en comento.

VI.- Tomando en cuenta la nulidad decretada en el considerando anterior, y que se constituye como una pretensión procesal de la actora, que se le restituyan las cantidades que ha dejado de percibir por concepto de las diferencias entre el monto de la pensión por jubilación que le fue concedida y el 100% que realmente devengaba, asimismo que una vez corregida y fijada la

pensión, en lo sucesivo se le pague con el importe legal y debidamente calculado, esta Sala se pronuncia en los siguientes términos:

Resulta parcialmente procedente la pretensión procesal de la accionante, tal cual quedó analizado en el considerando que antecede, por lo tanto **se condena a la autoridad demandada y tercero interesado a que realicen la correcta cuantificación del monto de la pensión por jubilación que corresponde a la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción XVII y Décimo Primero transitorio, ambos de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, asimismo a que haga la devolución de las diferencias que dejó de percibir con motivo del cálculo incorrecto, así como que el sucesivo se le pague con el importe debidamente calculado, haciendo del conocimiento de la autoridad demandada, que deberán realizar la devolución de las cantidades a que asciendan tales conceptos, hasta el día en que se efectivamente se realice la misma, así como al pago del “estímulo a la permanencia que no cubrió a la parte actora por el periodo del *****, al *****, conforme a lo establecido en el artículo Vigésimo Segundo Transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.**

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado de con establecido por el artículo, 95 fracción II y VI, 97, fracción IV y 96, fracción VI de la ley en comento, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, resultaron infundadas e inatendibles

EXPEDIENTE NÚMERO: 623/2016-III**ACTOR:** *****.

según lo señalado en el considerando **II, III y IV** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La **CIUDADANA *******, acreditó parcialmente su pretensión en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de los actos impugnados precisados en el resultando **primero**, mismo que se atribuye a la autoridad demandada, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, según lo analizado en el considerando **V** del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada, en los términos precisados en el considerando **VI**, de la presente resolución.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **VI** de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibidas, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada [Eleonora Rivas Verdugo](#), Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.